

TEMA II BLOQUE V

CUERPO DE ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

Versión 5

Índice

1. EL PRESUPUESTO DEL ESTADO EN ESPAÑA: CONCEPTO Y ESTRUCTURA.....	2
1.1. PRINCIPIOS DE LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA.....	2
1.2. ESCENARIOS Y PROGRAMAS PLURIANUALES.....	3
1.3. ESTRUCTURA.....	4
1.3.1. ESTRUCTURA DEL ESTADO DE GASTOS	4
1.4. LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS.....	9
2. GASTOS PLURIANUALES.....	10
3. LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS: CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO.....	11
3.1. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO.....	12
3.2. REGLAS EN EL CASO DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS.....	13
4. AMPLIACIONES DE CRÉDITO.....	13
5. GENERACIONES DE CRÉDITOS.....	14
6. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO.....	16
7. INCORPORACIONES DE CRÉDITO.....	19
8. ANTICIPOS DE TESORERÍA.....	20

1. EL PRESUPUESTO DEL ESTADO EN ESPAÑA: CONCEPTO Y ESTRUCTURA.

Los Presupuestos Generales del Estado constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal.

Los Presupuestos Generales del Estado estarán integrados por:

- Los presupuestos de los órganos que cuentan con un presupuesto estimativo y de las entidades del sector público estatal a las que resulte de aplicación el régimen de especificaciones y de modificaciones regulado en la presente Ley o cuya normativa específica confiera a su presupuesto carácter limitativo.
- Los presupuestos estimativos de las entidades de los sectores empresarial y fundacional, los consorcios, las universidades no transferidas, los fondos sin personalidad jurídica y las restantes entidades del sector público administrativo no incluidas en la letra anterior.

Así mismo, los presupuestos generales del estado recogerán las siguientes cuestiones

- a) Las obligaciones económicas que, como máximo, deben reconocer los sujetos referidos anteriormente.
- b) Los derechos a reconocer durante el correspondiente ejercicio por los entes mencionados en el párrafo anterior.
- c) Las operaciones no financieras y financieras a realizar por las entidades contempladas en el párrafo b) del apartado anterior.
- d) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio por cada uno de los gestores responsables de los programas con los recursos que el respectivo presupuesto les asigna.
- e) La estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

1.1. PRINCIPIOS DE LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA.

La programación presupuestaria se regirá por los principios de

- ⇒ **estabilidad presupuestaria.**
- ⇒ **sostenibilidad financiera.**
- ⇒ **plurianualidad.**
- ⇒ **transparencia.**
- ⇒ **eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.**
- ⇒ **responsabilidad.**
- ⇒ **lealtad institucional.**

Todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que es junto con la Ley General Presupuestaria, la otra gran ley que afecta a la actividad económico financiera del Estado.

Las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de los sujetos que componen el sector público estatal que afecte a los gastos públicos, deben valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

1.2. ESCENARIOS Y PROGRAMAS PLURIANUALES.

De acuerdo con el principio de plurianualidad, en la Ley se dispone que deberán aprobarse escenarios presupuestarios plurianuales, en los que se enmarcarán anualmente los Presupuestos Generales del Estado, constituyendo la programación de la actividad del sector público estatal con presupuesto limitado en la que se definirán los equilibrios presupuestarios básicos, la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar a las políticas de gasto, en función de sus correspondientes objetivos estratégicos y compromisos de gasto ya asumidos. Los escenarios presupuestarios plurianuales determinarán los límites referidos a los **tres ejercicios siguientes**, que la acción de gobierno debe respetar en los casos en que sus decisiones tengan incidencia presupuestaria.

Los escenarios presupuestarios plurianuales se ajustarán al objetivo de **estabilidad presupuestaria correspondiente al Estado y a la Seguridad Social** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Los escenarios presupuestarios plurianuales serán confeccionados por el **Ministerio de Hacienda**, que **dará cuenta de los mismos al Consejo de Ministros** con anterioridad a la aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año y, en su caso, contendrán la actualización de las previsiones contenidas en los escenarios presupuestarios aprobados en el ejercicio anterior.

Los escenarios presupuestarios plurianuales estarán integrados por un escenario de ingresos y un escenario de gastos.

El escenario de ingresos tendrá en cuenta los efectos tendenciales de la economía, los coyunturales que puedan estimarse y los derivados de cambios previstos en la normativa que los regula.

El escenario de gastos asignará los recursos disponibles de conformidad con las prioridades establecidas para la realización de las distintas políticas de gasto, teniendo en cuenta en todo caso las obligaciones derivadas de la actividad del sector público que tengan su vencimiento en el período a considerar y los compromisos de gasto existentes en el momento de su elaboración que puedan generar obligaciones con vencimiento en el período que comprenda.

Asimismo en la Ley se prevén que se realicen por parte de cada Ministerio, escenarios presupuestarios plurianuales de carácter derivados por cada uno de ellos, los cuales contendrán la distribución orgánica de los recursos disponibles y se desarrollarán en programas plurianuales, referidos a los tres ejercicios siguientes, y ajustados a sus previsiones y límites, en los que por centros gestores se establecerán los objetivos a conseguir y las acciones necesarias para alcanzarlos así como las dotaciones de los programas presupuestarios.

Los programas plurianuales se remitirán anualmente al Ministerio de Hacienda para la elaboración de los escenarios presupuestarios plurianuales.

El programa plurianual de cada ministerio contendrá los programas de todos los centros gestores que de él dependan y se aprobará por el Ministro. El Programa plurianual de la Seguridad Social se elaborará separadamente por el Ministro de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social.

Los programas de actuación plurianual de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales y demás entidades integrantes del sector público estatal sin presupuesto limitativo, establecidos en el artículo 65 de esta ley se integrarán, a efectos informativos, en los programas plurianuales de los ministerios de que dependan funcionalmente.

El procedimiento de elaboración y la estructura de los programas plurianuales y de actuación plurianual se establecerá por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, en la que se determinará el plan y la forma de remisión al Ministerio de Hacienda.

Los programas plurianuales establecerán su contenido referido a los extremos siguientes:

- ⇒ Los objetivos plurianuales expresados de forma objetiva, clara y mensurable a avanzar en el período, estructurados por programas o grupos de programas presupuestarios.
- ⇒ La actividad a realizar para la consecución de los objetivos.
- ⇒ Los medios económicos, materiales y personales necesarios con especificación de los créditos que, para el logro de los objetivos anuales que dichos programas establezcan, se propone poner a disposición de los centros gestores del gasto responsables de su ejecución.
- ⇒ Las inversiones reales y financieras a realizar.
- ⇒ Los indicadores de ejecución asociados a uno de los objetivos que permitan la medición, seguimiento y evaluación del resultado en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad.
- ⇒ Los programas plurianuales deberán tener un contenido coherente con los planes sectoriales y otros programas de actuación existentes en el ámbito de cada departamento.

Los Presupuestos Generales del Estado se adecuarán a los escenarios presupuestarios plurianuales y atenderán a la consecución de los objetivos que se hayan establecido en los programas plurianuales de los distintos departamentos ministeriales, con sujeción, en todo caso, a las restricciones que en orden al cumplimiento de los objetivos de política económica determine el Gobierno para el ejercicio a que se refieran.

Las asignaciones presupuestarias a los centros gestores de gasto se efectuarán tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el nivel de cumplimiento de los objetivos en ejercicios anteriores.

Los objetivos de carácter instrumental habrán de ponerse en relación con los objetivos finales en cuya consecución participan.

1.3. ESTRUCTURA.

La estructura de los Presupuestos Generales del Estado y de sus anexos se determinará, de acuerdo con lo establecido en esta ley, por el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta la organización del sector público estatal, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades y objetivos que se pretenda conseguir

1.3.1. ESTRUCTURA DEL ESTADO DE GASTOS

Los estados de gastos de los presupuestos con carácter limitativo se estructurarán de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

- a) La **clasificación orgánica** que agrupará por **secciones y servicios** los créditos asignados a los distintos centros gestores de gasto de los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos, la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades de la Seguridad Social y otras entidades, según proceda.
- b) La **clasificación por programas**, que permitirá a los centros gestores agrupar sus créditos conforme a lo señalado en el artículo 35 de esta ley y establecer, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, los objetivos a conseguir como resultado de su gestión presupuestaria. La estructura de programas se adecuará a los contenidos de las políticas de gastos contenidas en la programación plurianual.
- c) La **clasificación económica**, que agrupará los créditos por capítulos separando las operaciones corrientes, las de capital, las financieras y el Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria.

En los **créditos para operaciones corrientes** se distinguirán los gastos de personal, los gastos corrientes en bienes y servicios, los gastos financieros y las transferencias corrientes.

En los **créditos para operaciones de capital** se distinguirán las inversiones reales y las transferencias de capital.

El **Fondo de Contingencia** recogerá la dotación para atender a necesidades imprevistas de acuerdo.

En los **créditos para operaciones financieras** se distinguirán las de activos financieros y las de pasivos financieros.

Los capítulos se desglosarán en artículos y éstos, a su vez, en conceptos que podrán dividirse en subconceptos.

Con independencia de la estructura presupuestaria, los créditos se identificarán **funcionalmente** de acuerdo con su finalidad, deducida del programa en que aparezcan o, excepcionalmente, de su propia naturaleza, al objeto de disponer de una clasificación funcional del gasto.

La orden de elaboración de los presupuestos vigentes actualmente es la **HAC 535/2022, de 9 de junio**, en la que podemos encontrar las siguientes estructuras:

- ⇒ Estructura General del Presupuesto de Gastos.
- ⇒ Estructura General del Presupuesto de Ingresos.
- ⇒ Estructuras específicas.

En el presente tema, como venimos comentado a lo largo de este bloque, nos centraremos en la estructura del presupuesto de gastos, al ser la más importante para la preparación de nuestra oposición. No obstante, debemos tener en cuenta que ya se ha dictado la **Orden HFP /1254/2023, de 22 de noviembre**, que recoge la futura estructura de los presupuestos de 2024, los cuales todavía no se han aprobado y, por lo tanto, continúa vigente la estructura de los presupuestos de 2023, al encontrarse prorrogados.

Dicha estructura se divide en cuatro, a saber **estructura orgánica, de programas, económica y territorial.**

1.3.1.a. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Las dotaciones consignadas en los programas de gasto se distribuirán por centros gestores, que son aquellas unidades orgánicas con diferenciación presupuestaria y responsabilidad en la gestión de los mismos.

La clasificación orgánica de los créditos y dotaciones se realizará en función de los subsectores que se indican a continuación:

- a) El Estado, que se dividirá en secciones y estas a su vez en servicios.
- b) Los organismos autónomos.
- c) La Seguridad Social.
- d) Las Agencias estatales y el resto de entidades del sector público administrativo estatal con presupuesto limitativo.

Los organismos y entidades mencionadas en los apartados b) y d) anteriores se agruparán según el Ministerio al que estén adscritos.

Actualmente, las secciones presupuestarias son las siguientes:

Sección 01 Casa de S.M. el Rey.

Sección 02 Cortes Generales.

Sección 03 Tribunal de Cuentas.

Sección 04 Tribunal Constitucional.

Sección 05 Consejo de Estado.

Sección 06 Deuda Pública.

Sección 07 Clases Pasivas.

Sección 08 Consejo General del Poder Judicial.

Sección 09 Aportaciones al Mutualismo Administrativo.

Sección 10 Contratación Centralizada.

Sección 12 Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Sección 13 Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Sección 14 Ministerio de Defensa.

Sección 15 Ministerio de Hacienda.

Sección 16 Ministerio del Interior.

Sección 17 Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Sección 18 Ministerio de Educación. Formación Profesional y Deportes.

Sección 19 Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Sección 20 Ministerio de Industria y Turismo.

Sección 21 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sección 22 Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Sección 23 Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Sección 24 Ministerio de Cultura.

Sección 25 Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Sección 26 Ministerio de Sanidad.

Sección 27 Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Sección 28 Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Sección 29 Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Sección 30 Ministerio de Igualdad.

Sección 31 Ministerio de Juventud e Infancia.

Sección 32 Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Sección 33 Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Sección 34 Relaciones Financieras con la Unión Europea.

Sección 35 Fondo de Contingencia.

Sección 36 Fondos de Compensación Interterritorial.

Sección 37 Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales.

Sección 38 Sistemas de Financiación de Entes Territoriales.

1.3.1.b. ESTRUCTURA POR PROGRAMAS.

La asignación de recursos se efectuará dentro de una estructura de programas de gasto, que será adecuada a los contenidos de las políticas de gasto que delimitan y concretan las distintas áreas de actuación

del presupuesto, y permitirá a los centros gestores agrupar los créditos presupuestarios atendiendo a los objetivos a conseguir.

La estructura de programas diferenciará los programas de gasto de **carácter finalista** (letras A a L) de los programas **instrumentales y de gestión** (letras M a Z). Los programas finalistas son aquellos a los que se puede asignar objetivos cuantificables e indicadores de ejecución mensurables. Los objetivos se expresarán en unidades físicas cuando ello sea posible lo que, unido al establecimiento de los oportunos indicadores, permitirá efectuar un seguimiento de su grado de realización durante el ejercicio presupuestario. Los **programas instrumentales y de gestión** son los que tienen por objeto alguna de las siguientes finalidades: la administración de los recursos necesarios para la ejecución de actividades generales de organización, regulación y planificación; la ejecución de una actividad que se perfecciona por su propia realización, sin que sea posible proceder a una cuantificación material de sus objetivos; o el apoyo a un programa finalista.

Los programas de gasto se estructuran en **área de gasto, políticas de gasto y grupo de programas**.

La Dirección General de Presupuestos podrá autorizar, a iniciativa propia o propuesta de los centros gestores, modificaciones en el código, denominación y contenido de los programas de gasto, para adaptar la clasificación por programas a las necesidades de la gestión pública.

Las áreas de gasto son:

1. Servicios públicos básicos
2. Actuaciones de Protección y Promoción Social
3. Producción de bienes públicos de carácter preferente.
4. Actuaciones de carácter económico
9. Actuaciones de carácter general

1.3.1.c. ESTRUCTURA ECONÓMICA

Los créditos incluidos en los estados de gastos del presupuesto se ordenarán según su naturaleza económica, con arreglo a la clasificación por **capítulos, artículos, conceptos y subconceptos y se agruparán separando las operaciones corrientes (1 a 4), las de capital (6 y 7), las financieras (8 y 9) y el fondo de contingencia de ejecución presupuestaria**.

La creación de conceptos y subconceptos en los capítulos correspondientes a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros e inversiones reales, que no figuren tipificados en la Orden, será aprobada por la Dirección General de Presupuestos a propuesta, en su caso, de los centros gestores interesados, y tendrán la consideración de no tipificados.

La clasificación económica es la siguiente:

1. Gastos de Personal.
2. Gastos corrientes en bienes y servicios.
3. Gastos financieros.
4. Transferencias corrientes.
5. Fondo de Contingencia y otros imprevistos.

6. Inversiones Reales.
7. Transferencias de capital.
8. Activos financieros.
9. Pasivos financieros.

1.3.1.d. ESTRUCTURA TERRITORIAL.

Los proyectos de inversión se detallarán en el anexo al Presupuesto, con su clasificación territorial por comunidades autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía propio y provincias, y la indicación del año en que se inicia el proyecto.

1.4. LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS.

Son créditos presupuestarios cada una de las asignaciones individualizadas de gasto, que figuran en los presupuestos de los órganos y entidades con presupuesto limitativo, puestas a disposición de los centros gestores para la cobertura de las necesidades para las que hayan sido aprobados. Su especificación vendrá determinada, de acuerdo con la agrupación orgánica, por programática y económica que en cada caso proceda, sin perjuicio de los desgloses necesarios a efectos de la adecuada contabilización de su ejecución.

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o a la que prescriban las modificaciones aprobadas conforme a esta ley

En el presupuesto del Estado los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los créditos destinados a gastos de personal y los gastos corrientes en bienes y servicios, que se especificarán a nivel de artículo y las inversiones reales a nivel de capítulo.

No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

- Los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los gastos reservados.
- Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.
- Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de la LGP.

Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.

- Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.
- Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.

En el presupuesto de los organismos autónomos, de la Seguridad Social y, en su caso, de las demás entidades con presupuesto limitativo, excepto las relacionadas en el artículo anterior, los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios y las inversiones reales, que se especificarán a nivel de capítulo.

A estos efectos, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022, dispone que durante el tiempo en que estén vigentes dichos presupuestos, habrá una serie de créditos que, además de los mencionados anteriormente, también serán vinculantes por su concreta clasificación económica. Dichos créditos vienen especificados en el artículo 8 de la Ley.

Los créditos para gastos son limitativos. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, **siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan esta limitación**, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en la Ley.

Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, **quedarán anulados de pleno derecho**, sin perjuicio de aquellos créditos que puedan incorporarse.

2. GASTOS PLURIANUALES.

Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el mismo ejercicio y que no superen los límites y anualidades fijados en el número siguiente.

El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a **cuatro**. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el **70** por ciento, en el segundo ejercicio, el **60** por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el **50** por ciento.

En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, en el momento en que esta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato o a la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

El Gobierno, **en casos especialmente justificados**, podrá acordar la modificación de los porcentajes antes mencionados o incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, el ministro de Hacienda, a iniciativa del ministerio correspondiente, elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General de Presupuestos que acredite su coherencia con la programación establecida.

Los compromisos a que se refiere este artículo se especificarán en los escenarios presupuestarios plurianuales y deberán ser objeto de contabilización separada.

En el caso de la tramitación anticipada de los expedientes de contratación a que se refiere el artículo 117. 2 de la LCSP, de encargos a medios propios y de convenios, podrá ultimarse incluso con la adjudicación y

formalización del correspondiente contrato, la formalización del encargo o la suscripción del convenio aún cuando su ejecución, ya sea en una o en varias anualidades, deba iniciarse en ejercicios posteriores.

En la tramitación anticipada de los expedientes correspondientes a los negocios jurídicos referidos en el párrafo anterior, así como de aquellos otros expedientes de gasto cuya normativa reguladora permita llegar a la formalización del compromiso de gasto, se deberán cumplir los límites y anualidades anteriormente mencionado.

En relación con las obligaciones nacidas de negocios o actos jurídicos, formalizados de conformidad con el ordenamiento jurídico y de los que derivasen compromisos de gastos de carácter plurianual, cuando, excepcionalmente, en alguno de los ejercicios posteriores a aquel en que se asumió el compromiso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado no autorizase créditos suficientes para el cumplimiento de dichas obligaciones, se actuará de la siguiente manera:

- El órgano competente para aprobar y comprometer el gasto estará obligado a comunicar tal circunstancia al tercero, tan pronto como se tenga conocimiento de ello.
- Siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, se acordará, de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes normas, la reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias.
- Cuando no resulte posible proceder en los términos indicados en el apartado anterior, el órgano competente acordará la resolución del negocio siguiendo el procedimiento establecido en las correspondientes normas, y fijando las compensaciones que, en su caso, procedan.

En aquellos supuestos en los que la obligación de la Hacienda Pública estuviera condicionada, en el propio negocio o acto jurídico del que derive, a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios para los que se comprometió, el órgano administrativo, con carácter previo a acordar la resolución de la relación jurídica, valorará el presupuesto de gastos autorizado y el grado de ejecución del objeto del negocio, a fin de considerar soluciones alternativas antes de que opere la condición resolutoria, para lo cual deberá notificar de forma fehaciente al tercero tal circunstancia.

Durante la vigencia de los Presupuestos Generales para el año 2023, (continúan vigentes durante este ejercicio al encontrarse prorrogados los mismos al no haberse aprobado hasta la fecha del del año 2024) los gastos de carácter plurianual derivados de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición no podrán superar las diez anualidades y el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponde la operación el 100 por ciento.

El Gobierno podrá acordar la modificación del porcentaje anterior, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial.

3. LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS: CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO.

La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- Transferencias.
- Generaciones.
- Ampliaciones.
- Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- Incorporaciones.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, las modificaciones de crédito realizadas en dicho período de tiempo. La Oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.

Establece la Ley de Presupuestos de 2023 (prorrogados) que, con independencia de los niveles de vinculación establecidos en la Ley General Presupuestaria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u órgano público a que se refiera, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

3.1. CREDITOS EXTRADORDINARIOS Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO.

Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto del Estado algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito adecuado o suficiente y no ampliable el consignado y su dotación no resulte posible a través de las restantes partidas previstas en el epígrafe anterior, deberá procederse a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto. La financiación de éstos se realizará de la forma que se indica a continuación:

- a) Si la necesidad surgiera en operaciones no financieras del presupuesto, el crédito extraordinario o suplementario se financiará mediante baja en los créditos del Fondo de Contingencia o en otros no financieros que se consideren adecuados.
- b) Si la necesidad surgiera en operaciones financieras del Presupuesto, se financiará con Deuda Pública o con baja en otros créditos de la misma naturaleza.

La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública propondrá al Consejo de Ministros la remisión de un proyecto de ley a las Cortes Generales, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender obligaciones de ejercicios anteriores para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia, tanto si se financian con el Fondo de Contingencia como con baja en otros créditos.
- b) Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios para atender obligaciones del propio ejercicio cuando se financien con baja en otros créditos.
- c) Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios que afecten a operaciones financieras del Presupuesto.

El Consejo de Ministros autorizará los créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender obligaciones del ejercicio corriente o de ejercicios anteriores si se hubiera anulado crédito en el ejercicio de procedencia, **cuando se financien con cargo al Fondo de Contingencia.**

3.2. REGLAS EN EL CASO DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Cuando la necesidad de un crédito extraordinario o suplementario afecte al presupuesto de un organismo autónomo se tramitará su autorización de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

- ⇒ La financiación de los créditos extraordinarios o suplementarios únicamente podrá hacerse con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto del organismo, o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.
- ⇒ En el caso de que la financiación propuesta para la modificación del presupuesto del organismo haga necesaria la modificación del presupuesto de gastos del Estado, dichas modificaciones se acordarán conjuntamente, mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la del Estado.

La competencia para autorizar créditos extraordinarios o suplementarios dependerá:

- A los **presidentes o Directores de los organismos hasta un importe del 10 % del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos, cuando no supere la cuantía de 500.000 euros**, excluidos los que afecten a gastos de personal o a los económicamente vinculantes, dando cuenta de los acuerdos al Ministro de que dependan y al Ministro de Hacienda.
- **Al Ministro de Hacienda cuando, superados los límites de los anteriores límites, no se alcance el 20 % del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos ni se supere la cuantía de 1.000.000 de euros.** Asimismo, le corresponderá la autorización de los que se encuentren entre los supuestos de exclusión que se refiere el apartado anterior siempre que su cuantía no supere los límites establecidos en el apartado.
- Al **Consejo de Ministros** en los restantes casos.

Los documentos que se utilizan para los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos son los documentos contables **MC 030** y **MC 040** respectivamente.

4. AMPLIACIONES DE CRÉDITO.

Como hemos estudiado a lo largo de este bloque, los créditos de las entidades que cuentan con presupuesto financiero no pueden asumir obligaciones por un importe superior al consignado en la Ley de presupuestos, siendo nulos de pleno derecho aquellas obligaciones que excedan dicho límite.

No obstante, la Ley prevé algunos supuestos en los que los créditos inicialmente dispuestos podrán ser ampliados, sin necesidad de acudir a un suplemento de crédito.

Las ampliaciones de crédito se financiarán con cargo al fondo de contingencia o, en su caso, con baja en otros créditos presupuestarios.

En el caso de los organismos autónomos, se financiarán con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada al presupuesto del organismo, con mayores ingresos previstos en los inicialmente o con baja en otros créditos del presupuesto no financiero.

Excepcionalmente, tendrán la condición de ampliables los créditos destinados al pago de pensiones de Clases Pasivas del Estado y los destinados a atender obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de normas con rango de ley, que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía hasta el importe que alcancen las respectivas obligaciones.

A estos efectos, en el anexo II de la **Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023** (prorrogados) se establece que tendrán carácter ampliable, para todas las secciones y programas, los siguientes créditos:

- Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aplicación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, 3/2000 y 4/2000, de 15 de junio.
- Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.
- Los créditos destinados a atender el pago de sentencia firmes en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Los créditos necesarios para aplicar al presupuesto las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto-ley 6/2022, de 19 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, y en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

También se establecen en el mencionado anexo una relación de todos los créditos que tendrán la condición de ampliables aplicables a determinadas secciones y programas, que, por su extensión, no reproducimos aquí, remitiéndolos al mismo para su estudio.

Asimismo, tendrán la condición de ampliables los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda del Estado y de sus organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

La competencia para aprobar las ampliaciones de crédito corresponde a la **persona titular del Ministerio de Hacienda**. El documento contable que se utiliza para las ampliaciones es el documento **MC-050**.

De acuerdo con la **vigencia de los presupuestos 2023** (actualmente prorrogados) corresponde a los Titulares de los Departamentos Ministeriales o a los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos y resto de Entidades del sector público administrativo estatal con presupuesto limitativo autorizar en sus respectivos presupuestos las ampliaciones de crédito de capítulo 1 «Gastos de personal» que se financien con cargo a créditos del mismo capítulo, así como las transferencias de crédito que se efectúen entre créditos del capítulo 1 «Gastos de personal», con independencia que afecten a distintos servicios o programas, excluidos los créditos destinados a incentivos al rendimiento o a gastos sociales del personal.

5. GENERACIONES DE CRÉDITOS.

Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial.

Podrán dar lugar a generaciones los ingresos realizados en el propio ejercicio como consecuencia de:

- Aportación del Estado a los organismos autónomos o a las entidades con presupuesto limitativo, así como de los organismos autónomos y las entidades con presupuesto limitativo y otras personas naturales o jurídicas al Estado u otros organismos autónomos o entidades con presupuesto limitativo, para financiar conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.
- Ventas de bienes y prestación de servicios.
- Enajenaciones de inmovilizado.
- Reembolsos de préstamos.
- Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del presupuesto corriente.

La generación sólo podrá realizarse cuando se hayan efectuado los correspondientes ingresos que la justifican. No obstante, en el caso de los organismos autónomos de la Seguridad Social, la generación como consecuencia del supuesto previsto en primer punto del apartado anterior podrá realizarse una vez efectuado el reconocimiento del derecho por el organismo o entidad correspondiente, o cuando exista un compromiso firme de aportación, siempre que el ingreso se prevea realizar en el propio ejercicio.

Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes o prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o posesión de los bienes enajenados o por la prestación del servicio.

Cuando la enajenación se refiera a inmovilizado, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de la misma naturaleza económica.

Los ingresos procedentes de reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos.

Con carácter excepcional podrán generar crédito en el Presupuesto del ejercicio los ingresos realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.

Corresponde a la persona titular del Ministerio de Hacienda las generaciones generadas por enajenaciones del inmovilizado y las que corresponda realizar en el Presupuesto del Estado relativo a la venta de bienes y servicios así como los ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas, aun cuando los ingresos se hubieran realizado en el último trimestre del ejercicio anterior.

A las personas titulares de los distintos ministerios les corresponde autorizar las generaciones de crédito en el caso de aportaciones del estado a los órganos autónomos etc., en el caso de reembolso de préstamos así como los ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo al presupuesto corriente.

Los **presidentes y directores de los organismos autónomos, y de las restantes entidades comprendidas en el sector público administrativo**, ejercerán, referidas a sus respectivos presupuestos, las

relativas a las generaciones por venta de bienes y prestaciones de servicios e ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas, así como las establecidas a favor de los ministros, quienes podrán avocarlas en todo o en parte. Los acuerdos de avocación serán comunicados a la Dirección General de Presupuestos.

Durante la vigencia de los presupuestos actuales, corresponde a **los Titulares de los Departamentos Ministeriales o a los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos y resto de entidades del sector público administrativo estatal con presupuesto limitativo** autorizar en sus respectivos presupuestos las generaciones de crédito que tengan por objeto financiar gastos comunes de edificios compartidos y servicios horizontales prestados por la Intervención General de la Administración del Estado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Secretaría General de Administración Digital y siempre que se financien con créditos para gastos de personal.

El documento contable a utilizar en estos supuestos es el **MC-080**.

6. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO.

Las transferencias son traspasos de dotaciones entre créditos. Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto incluso con la creación de créditos nuevos, con las siguientes restricciones:

- No podrán realizarse desde créditos para operaciones financieras al resto de los créditos, ni desde créditos para operaciones de capital a crédito para operaciones corrientes.
- No podrán realizarse entre créditos de distintas secciones presupuestarias. Esta restricción no afectará a los créditos del programa de ejecución centralizada.
- No minorarán créditos extraordinarios o créditos que se hayan suplementado o ampliado en el ejercicio.
(Esta restricción no afectará a créditos con carácter ampliable de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social cuando afecten a créditos de la sección 06 Deuda Pública.)
- En el ámbito de las entidades que integran el sistema de la seguridad social no podrán minorarse créditos ampliables salvo para financiar otros créditos ampliables.

Las anteriores restricciones no afectarán a las transferencias de crédito que hayan de realizarse como consecuencia de reorganizaciones administrativas o traspaso de competencias a comunidades autónomas; las que se deriven de convenios o acuerdos de colaboración entre distintos departamentos ministeriales, órganos del Estado con secciones diferenciadas en el Presupuesto del Estado u organismos autónomos; las que se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español o las que se realicen desde el programa de imprevistos.

En ningún caso las transferencias podrán crear créditos destinados a subvenciones nominativas o aumentos ya existentes salvo que sean conformes con lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones o en el tratamiento de subvenciones o aportaciones a otros entes del sector público.

La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes a que se refiere el artículo no será de aplicación cuando las transferencias se efectúen en uso de la autorización de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Del mismo modo, se podrán realizar transferencias de créditos entre diferentes secciones presupuestarias en los supuestos del artículo 9 de la Ley de Presupuestos de 2023 (prorrogados).

Corresponde al Consejo de ministros autorizar las transferencias entre distintas secciones presupuestarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Las transferencias no reservadas a la competencia del Consejo de ministros que. no puedan acordarse directamente por los titulares de los departamentos afectados, corresponden a la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Corresponden a los ministros las transferencias entre créditos de un mismo programa o entre programas de un mismo servicio, incluso con la creación de créditos nuevos en el caso de los destinados a comprar bienes corrientes y servicios o inversiones reales, siempre que se encuentren previamente contemplados en los códigos que definen la clasificación económica y no afecten a los de personal o no incrementen los créditos indicado al principio del presente epígrafe.

Los presidentes de los órganos del Estado con secciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado, tendrán las competencias establecidas en este número en relación con las modificaciones presupuestarias del presupuesto de gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales. En el caso de los presidentes de los Órganos constitucionales no será de aplicación la limitación contenida en este apartado respecto del incremento de los gastos de personal.

Los presidentes y directores de los organismos autónomos, y de las restantes entidades comprendidas del sector público administrativo, tendrán las mismas establecidas que a favor de los ministros, quienes podrán avocarlas en todo o en parte. Los acuerdos de avocación serán comunicados a la Dirección General de Presupuestos.

En la Ley de Presupuestos del presente ejercicio se dispone que, durante la vigencia de los mismos, corresponde al Gobierno, la siguiente competencia en materia de transferencia.

- Transferencias de crédito entre secciones para atender necesidades ineludibles, en casos distintos de los previstos en el artículo 52.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Transferencias de crédito entre distintas secciones que afecten a los servicios 50 «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» y 51 «Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa (Recovery Fund)».
- A estas transferencias de crédito no les resultaran de aplicación las restricciones recogidas en el artículo 52.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Así mismo se dispone que, en esta materia, corresponde a la persona titular del Ministerio de Hacienda, las siguientes competencias

- Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el artículo 8 de la Ley de Presupuestos apartados Uno.2, Uno.3, Uno.4 y Dos.2 y las que minoren los créditos contenidos en el artículo 8 apartado Uno.1 de la presente Ley.
- Autorizar las transferencias que se realicen con cargo al crédito 13.02.112A.227.11 «Para programas de atención a víctimas del delito y de lucha contra la criminalidad y demás fines previstos en la disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», cuando se destinen a otros Departamentos ministeriales.

- Autorizar las transferencias que se realicen con cargo al crédito 26.18.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo», cuando se destinen a otros Departamentos ministeriales.
- Autorizar las transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos del Fondo para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico y para convocar y resolver las convocatorias de subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva.
- Autorizar transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la distribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el Capítulo IV del Título III del Reglamento General de Regímenes del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.
- Autorizar las transferencias o variaciones que se realicen en el presupuesto de las entidades referidas en los apartados 1.º, 2.º y 4.º de la letra a) del artículo 1 de la presente Ley, desde créditos para operaciones de capital a créditos para operaciones corrientes.
- Autorizar las variaciones o modificaciones presupuestarias que se realicen con cargo a remanentes de tesorería de las entidades referidas en el apartado 4.º de la letra a) del artículo 1 de la presente Ley cuando las mismas superen la cuantía de 500.000 euros, excepto que la normativa presupuestaria atribuya su competencia al Consejo de Ministros o requiera la remisión de un proyecto de ley a las Cortes Generales.
- Dicho límite se referirá al conjunto de variaciones o modificaciones efectuadas en el ejercicio presupuestario.
- Autorizar las variaciones o modificaciones presupuestarias que se realicen en el presupuesto de las entidades referidas en los apartados 1.º, 2.º y 4.º de la letra a) del artículo 1 de la presente Ley, cuando las mismas afecten a créditos del Capítulo 4 «Transferencias corrientes», del Capítulo 7 «Transferencias de capital» o del Capítulo 8 «Activos financieros», excepto que la normativa presupuestaria atribuya su competencia al Consejo de Ministros o requiera la remisión de un proyecto de ley a las Cortes Generales, a excepción de lo previsto en el apartado Cinco del presente artículo.
- Autorizar las modificaciones presupuestarias que afecten al crédito 14.03.122B.6 «Inversiones reales».

Durante la vigencia de estos presupuestos corresponde a los Titulares de los Departamentos Ministeriales o a los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos y resto de entidades del sector público administrativo estatal con presupuesto limitativo:

- Autorizar en sus respectivos presupuestos las transferencias de crédito o las variaciones presupuestarias que afecten a las transferencias corrientes y de capital cuando la naturaleza

jurídica de los agentes perceptores, recogidos como beneficiarios en la propuesta de resolución de concesión, no sea coincidente con la previsión inicial recogida en la correspondiente convocatoria de subvenciones o ayudas públicas.

- Las ampliaciones de crédito de capítulo 1 «Gastos de personal» que se financien con cargo a créditos del mismo capítulo, así como las transferencias de crédito que se efectúen entre créditos del capítulo 1 «Gastos de personal», con independencia que afecten a distintos servicios o programas, excluidos los créditos destinados a incentivos al rendimiento o a gastos sociales del personal
- Autorizar en sus respectivos presupuestos las transferencias de crédito y las generaciones de crédito que tengan por objeto financiar gastos comunes de edificios compartidos y servicios horizontales prestados por la Intervención General de la Administración del Estado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Secretaría General de Administración Digital y siempre que no se financien con créditos para gastos de personal. En las transferencias, la competencia corresponderá al órgano que soporte la financiación.
- Solo a las personas titulares de los Ministerios, autorizar las transferencias entre créditos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia consignados en sus presupuestos de gastos.

7. INCORPORACIONES DE CRÉDITO.

Recordemos que la Ley General Presupuestaria dispone que los créditos que el último día no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya contraídas, quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, establece la Ley que haya una serie de créditos que podrán incorporarse al ejercicio siguiente, que serán:

- Cuando así lo disponga una norma de rango legal.
- Los procedentes de las generaciones a que se refiere por aportaciones del estado etc. o ingresos legalmente efectuados a la realización de actuaciones determinadas. (sin efecto este ejercicio)
- Los derivados de retenciones efectuadas para la financiación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, cuando haya sido anticipado su pago de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley y las leyes de concesión hayan quedado pendientes de aprobación por el Parlamento al final del ejercicio presupuestario.

Los que resulten de créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hayan sido concedidos mediante norma con rango de ley en el último mes del ejercicio presupuestario anterior.

Las incorporaciones de crédito que afecten al presupuesto del Estado se financiarán mediante baja en el Fondo de Contingencia o con baja en otros créditos de operaciones no financieras.

Las incorporaciones de crédito en el Presupuesto de organismos autónomos y entidades de la Seguridad Social **únicamente** podrán realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada al presupuesto del organismo.

La competencia para autorizar las incorporaciones de remanentes corresponde a la persona titular del Ministerio de Hacienda. El documento contable que se utilizará para ello es el **MC-070**.

Asimismo, en el Anexo VII de la Ley de Presupuestos para el ejercicio 2023 (prorrogados), se dispone que también tendrán la condición de incorporables los siguientes remanentes.

Durante la vigencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (prorrogados) no se podrán incorporar los remanentes de créditos derivados de generaciones aprobadas en el ejercicio anterior, con excepción de algunos créditos que vienen así recogidos en la Ley de Presupuestos

8. ANTICIPOS DE TESORERÍA.

Con carácter excepcional, **el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresarial**, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del **uno por ciento** de los créditos autorizados al Estado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes casos:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera dictaminado favorablemente el Consejo de Estado.

b) Cuando se hubiera promulgado una ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

Si el crédito extraordinario o el suplemento de crédito a conceder en el Presupuesto del Estado se destinase a financiar necesidades planteadas en el presupuesto de los organismos autónomos, la concesión del anticipo de Tesorería comportará la autorización para atender en el organismo el pago de las mencionadas necesidades mediante operaciones de Tesorería.

Si las Cortes Generales no aprueban en el proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Hacienda, dispondrá la cancelación del anticipo de Tesorería con cargo a los créditos del respectivo departamento ministerial u organismo autónomo, en su caso, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

